

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 1724-2010**

**SANTA**

**- 1 -**

Lima, seis de abril de dos mil once.-

**VISTOS;** interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Anthony Rooswelt Muñoz García contra la sentencia condenatoria de fojas novecientos ochenta y dos, del veintiséis de enero de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

**CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Muñoz García en su recurso formalizado de fojas mil, cuestiona la condena de que fue objeto y en ese sentido sostiene que no existen elementos de prueba suficientes que lo vinculan con los delitos materia del proceso, que si bien su actuación guardaba cierta relación con dichos ilícitos, a lo sumo podría responder el delito de receptación. **Segundo:** Que conforme la acusación fiscal de fojas setecientos cincuenta y cuatro, se atribuye al acusado Anthony Rooswelt Muñoz García, haber participado en los siguientes hechos: **i)** el treinta de junio de dos mil ocho a las veintiun horas con treinta minutos cuando el agraviado Michel Erick Álvaro Ramírez conducía su vehículo marca Toyota de placa de rodaje número CD – ocho mil seiscientos diez por el Pueblo Joven veintiuno de abril, fue interceptado por tres sujetos provistos de armas de fuego los que lo despojaron de su vehículo; **ii)** bajo esa misma modalidad los agraviados Zoila Rosa Limay Herrera, Vlademir Veramendy Ascurina y Carlos Alberto Liñan Moreno los días cuatro, diecinueve y veintidós de julio de dos mil ocho fueron despojados de sus vehículos de placa de rodaje número BOM – cero setenta y cinco, SOH – quinientos sesenta y cuatro y OD – mil ochocientos cuarenta y seis, respectivamente; **iii)** luego de ocurridos estos eventos delictuosos los agraviados fueron objeto de llamadas telefónicas mediante las cuales se le extorsionaba compeliéndoles para que entregaran sumas de dinero a cambio de devolverles sus vehículos. **Tercero:** Que, de las investigaciones efectuadas se logró establecer lo siguiente: **i)** Como uno de los vehículos

2

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 1724-2010**

**SANTA**

**- 2 -**

robados estaba provisto de un dispositivo GPS, se le ubicó en el Hostal "Ritz" en el Centro Poblado Cambio Puente; **ii)** el agraviado Liñan Moreno expresó que el encausado Muñoz García estuvo en el lugar donde fue ubicado su camioneta -véase fojas catorce-; **ii)** la testimonial de Erika Elizabeth Robles Campos, recepcionista del Hostal "Ritz" en el Centro Poblado Cambio Puente, señaló que el encausado llegó en varias oportunidades a hospedarse, pero al día siguiente se retiraba; que las veces que llegaba lo hacía con distintos vehículos aduciendo que pertenecían a un familiar; que se registraba con el nombre de Luis Huanca Alvarado -véase fojas quince y novecientos cuarenta y dos-; **iii)** el imputado en referencia no supo dar una explicación razonable de sus constantes hospedajes en el indicado Hostal, el origen de los distintos vehículos que conducía en dichas oportunidades, ni porque tenía que registrarse con nombre falso. **Cuarto:** Que, al respecto el acusado señala que sólo guardaba los vehículos que le entregaban los sujetos conocidos como "Coco Rodríguez" y "Rocotín" quienes le pagaban cien nuevos soles por cada vehículo; que no ha participado en los robos de los mismos; que después que estos últimos lo llamaban por teléfono los sacaba de la cochera y les entregaba -véase manifestación policial de fojas veintiuno y en el juicio oral de fojas ochocientos veinticinco-. **Quinto:** Que, teniendo en cuenta lo antes anotado se desprende con toda claridad que los eventos delictuosos materia de procesamiento por su recurrencia y modus operandi obedecían a una misma voluntad criminosa, apreciando que su consumación se cumplía mediante un evidente reparto de roles, lo que resulta compatible con la descripción típica de los ilícitos juzgados. **Sexto:** Que, en contexto expuesto, determina que el encausado Muñoz García concurrió con otros en los mismos propósitos criminosos correspondiéndole el rol específico de esconder los vehículos que eran robados a resultas de las acciones extorsivas a las que eran sometidos los agraviados, solo así se explica los comportamientos que

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 1724-2010**

**SANTA**

**- 3 -**

observó durante la secuela de los hechos, por lo que no cabe más que concluir que su participación en los mismos fue a título de coautor por haber compartido el dominio funcional de los hechos, por tal razón la alegación del impugnante en el sentido que solo actuó como receptor de los bienes sustraídos ilícitamente no resulta de recibo. **Séptimo:** Que, en tal sentido, la valoración integral de las pruebas permiten llegar a una convicción absoluta acerca de la responsabilidad atribuida al imputado, razón por la cual debe estimarse que lo decidido por la Sala superior se sujeta al mérito de lo actuado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos ochenta y dos, del veintiséis de enero de dos mil diez en el extremo que condena a Anthony Rooswelt Muñoz García como co autor del delito contra el Patrimonio –robo agravado, extorsión y contra la Tranquilidad Pública –asociación ilícita para delinquir en agravio de Carlos Alberto Liñan Moreno, Michel Erick Álvaro Ramírez, Zoila Rosa Limay Herrera, Edgar Medina Saucedo y el Estado, a doce años de pena privativa de libertad y fija en cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados a razón de un mil nuevos soles para cada uno de ellos; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

**S.S.**

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda  
Secretario de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPLENTE